



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020210094800

DEMANDANTE: SONIA JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **martes, 21 de marzo de 2023**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en las contestaciones de demanda presentada por los apoderados de las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** visible en el link que se encuentra a continuación, en consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100948002500023

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Honorable
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**
E. S. D.

**MEDIO DE C. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : SONIA JANETH SANCHEZ GOMEZ
ACCIONADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL – CASUR.
RADICADO : 25000-23-42-000-2021-00948-00
ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA**

YINNETH MOLINA GALINDO, mayor de edad, domiciliada y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.026.264.577** de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional N° **271.516** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial especial de la entidad **ACCIONADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, (en adelante CASUR)**, - con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Cra 7ª N° 12 B – 58, según poder legalmente otorgado por la **Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **51.768.440** de Bogotá D.C., en su condición de Representante judicial y extrajudicial como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, según consta en la Resolución N° 004961 del 8 de noviembre de 2007 y la N° 8187 del 27 de octubre de 2016; haciendo uso de la facultades legales conferidas a la suscrita y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el **16 de agosto de 2022**, notificado a la parte demandada mediante correo electrónico fechado el **12 de octubre d 2022**, remitido por la secretaria del Juzgado, por virtud del presente instrumento, y en ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa propios del principio del Debido Proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES**, de acuerdo con el **artículo 175** y demás normas concordantes y suplementarias del **C.P.A.C.A.**, todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de **CASUR**, de la siguiente forma::

1. **NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO** (Núm. 1 Art. 175 C.P.A.C.A.).

La Entidad demandada es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, (en adelante **CASUR**), y la suscrita apoderada **YINNETH MOLINA GALINDO** tienen su domicilio principal para efectos de notificaciones judiciales, en la ciudad de Bogotá, D.C., en la carrera 7a. No. 12B-58 piso 10, teléfono 2860911; igualmente el Representante Legal **BG (RA) NELSON RAMIREZ** en su condición de Director General.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional; adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, representada legalmente por el Director General, señor Brigadier General (r) NELSON RAMIREZ..

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Núm. 2 Art. 175 C.P.A.C.A.)

El demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad del Oficio ID 627296 de fecha 21/01/2021 y en consecuencia, se reajuste y re liquide la asignación de retiro, a causa, según juicio del demandante, de “...la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos...”, lo anterior a pesar de que el acto administrativo demandado se fundamentó en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio

Esta oposición se encuentra debidamente fundada, pues una vez revisado el oficio atacado, así como las condiciones particulares de la parte demandante contenidas en el expediente administrativo, hoja de servicio y peticiones incoadas ante la entidad, así como sus respuestas, se observa el **estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.**

Se dilucida claramente en el caso en concreto, que la prestación liquidada al demandante se ajusta a la ley aplicable.

De tal manera que la demanda se configura en una evidente **INEXISTENCIA DEL DERECHO**, conforme lo expondré en el cuerpo de este escrito.

Igualmente me **OPONGO** a la condena en costas, por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al momento no se han realizado maniobras dilatorias o fraudulentas por parte de la entidad demandada, y todo ha estado cobijado bajo los principios de la Buena fe, confianza legítima y debido proceso, y que a la luz de la Jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción contenciosa Administrativa, no hay lugar a su causación, ya que esto va en detrimento y menoscabo de los recursos públicos de la Nación

Respecto de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA: es preciso manifestar al Despacho que la suscrita en representación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, **NI SE OPORNE NI SE ALLANA** a la



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



prosperidad de todas y cada una de las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que es claro que frente a las mismas no puedo hacer ningún pronunciamiento como quiera que están dirigidas a las declaratoria de nulidad de actuaciones que no fueron ejecutadas ni proferidas por mi mandante sino por LA POLICIA NACIONAL, por lo que me atengo a lo que logre demostrar el demandante a lo largo del proceso y como consecuencia de condene.

Respecto de las pretensiones OCTAVA, NOVENA, DECIMA, DECIMO PRIMERA: ME OPONGO a que prospere no solo la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 627296 del 21/01/2021, sino que en suma las demás pretensiones contenidas en los numerales enunciados, lo anterior como quiera que en un primer momento dicho acto administrativo se fundamentó en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio

Esta oposición se encuentra debidamente fundada, pues una vez revisado el oficio atacado, así como las condiciones particulares de la parte demandante contenidas en el expediente administrativo, hoja de servicio y peticiones incoadas ante la entidad, así como sus respuestas, se observa el **estricto apego a las normas en que deberían fundarse estos actos.**

Lo anterior teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto anual de incremento del sueldo para la Fuerza Pública, ha establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en las normas especiales que han regulado la materia y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al Congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros fijados para el aumento de las asignaciones de retiro.

Así mismo y revisado en detalle la manera en cómo fue reconocida la prestación de la demandante, se constató que a partir de la fecha del reconocimiento de su asignación de retiro y hasta la presente la Caja de Sueldos de Retiro ha incrementado la prestación de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que establecen la Escala Gradual Porcentual, expedida por el el Decreto 107 de 1996, que estableció la Escala Gradual Porcentual única para la Fuerza Pública y Policía Nacional, la cual en su artículo 13 estableció:

Artículo 13. En desarrollo de la presente Ley, el gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retira de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º."

Por lo expuesto es claro que las asignaciones de retiro no han perdido el poder adquisitivo, como lo intenta hacer ver el actor, y por el contrario se ha regido por los Decretos expedidos y los incrementos ordenados, razón por la cual no es de recibo las afirmaciones del actor.

Respecto de las pretensiones DECIMO TERCERA, DECIMO CUARTA, DECIMO QUINTA y DECIMO SEXTA: ME OPONGO a la presente pretensión como quiera que la



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros Fuercas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





Jurisprudencia del Consejo de Estado ha creado una serie de daños que serían las distintas formas de manifestación de los perjuicios que una acción u omisión del Estado podrían causar en la vida de la persona afectada. Por lo general cuando se causa un daño los perjuicios que se generan a quien se afecta son materiales, los cuales pueden dividirse en daño emergente y lucro cesante, sin embargo la Jurisprudencia ha hablado de los siguientes tipos de daños:

Daño moral: este daño puede definirse como el sufrimiento o congoja que genera el perjuicio en la vida de la persona o personas afectadas.

Daño a la vida de relación: esta clase de daño se puede denominar como la imposibilidad de la persona afectada de poder realizar las mismas actividades que realizaba antes, por ejemplo, una persona que queda en silla de ruedas ya no puede practicar su deporte favorito o ejecutar cualquier otro tipo de actividades que hacía por sí mismo, como montar en bicicleta, bailar etc. Hay daño a la vida de relación cuando el estilo de vida de la persona cambia afectando su relación con el entorno y las demás personas que lo rodean.

Daño a la salud: es toda aquella afectación a la salud de la persona (perjuicio psicofísico), este tipo de daño se ha tratado de enmarcar dentro del daño a la vida de relación; en algunas jurisprudencias el Consejo de Estado lo ha reconocido como daño autónomo.

Por otro lado, el término lucro cesante se corresponde con la pérdida de unas ganancias potenciales que se podrían haber obtenido en el caso de que no se hubieran producido determinadas circunstancias contrarias a los intereses de un particular o una empresa. En tal situación, a la diferencia entre lo que se pudiera haber obtenido y lo que realmente se ha obtenido, se le denomina lucro cesante.

A veces se confunde este concepto con el de coste de oportunidad. No obstante, hay matices que los diferencian, ya que el coste de oportunidad se produce por el hecho de no hacer algo que podríamos hacer, es decir, somos sujetos activos, y renunciamos a la "oportunidad" de obtener algo, en función del riesgo que nos supone. Sin embargo, en el lucro cesante, somos actores pasivos, ya que es el entorno el que provoca que no ganemos algo que podríamos haber ganado si no se hubieran producido unas circunstancias no esperadas.

El lucro cesante se puede producir en el momento en el que el hecho se manifiesta, o bien tener consecuencias futuras que hacen que se sufra ese lucro cesante de manera permanente.

Aunado a lo anterior, al no existir un nexo causal no puede tasarse monetariamente algún tipo de daño, por lo que las pretensiones del demandante no tienen asidero jurídico y mucho menos se encuentran debidamente probados los puntos fácticos que se exponen en el escrito de la demanda.

Respecto de la pretensión "SUBSIDIARIA" Y VIGESIMA: ME OPONGO a la condena en costas y cualquier otro tipo de pretensión, toda vez que el Consejo de Estado¹, en la

1 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.





Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

El concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

[...]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

- a) *El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-*
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*





- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

En suma de lo expuesto, se reitera la intensión por parte de la Entidad de efectuar propuesta conciliatoria, encaminada a evitar mayor desgaste del aparato judicial.

Respecto de la pretensión DECIMO SEPTIMA, DECIMO OCTAVA y DECIMO NOVENA, ME OPONGO a estas pretensiones de condena extra y ultrapetita, solicitada por la parte accionante, en consideración a lo siguiente:

Aunque la función judicial conlleva la consecución de los fines del estado, entre otros el de mantener un orden justo y garantiza el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por medio del cual se logra la efectividad de los derechos subjetivos, no es menos cierto que su ejercicio no puede implicar el desconocimiento o la vulneración de otros mandatos constitucionales, como lo es el derecho al debido proceso. Mismo que ha sido concebido para limitar el ejercicio desbordado del poder del estado, como se lee:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Así, aun cuando el H. Consejo de Estado, ha reconocido que en procesos de relevancia constitucional, como lo son las acciones populares, es posible que el juez en aras de garantizar justicia, decida más allá de lo pretendido por las partes, esa misma corporación ha reiterado que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevalece el principio de congruencia interna y externa, conforme al cual:

*“(…) el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre la parte motiva y la resolutive del fallo (**congruencia interna**), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en la contestación (**congruencia externa**).*

El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del demandado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda.

***Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita)²3.** (Negrilla fuera de texto)*

Principio que tiene plena aplicación, por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por cuanto aunque la Ley 1437 de 2011, regula el contenido de la sentencia, no hace referencia a las facultades de decisión, como si lo expone el C.G.P, en su artículo 281, que determina:

*“**Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por

2 En el mismo sentido, sentencia del 16 de septiembre del 2010, exp. 16605, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

3 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Magistrada ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA (E). Sentencia de tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicado número 76001-23-31-000-2009-00770-01. No. interno 20865.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fuercos Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura del texto anterior, se evidencia que el desconocimiento al principio de congruencia está en contravía de expresa prohibición legal y vulnera el derecho al debido proceso, en su elemento de defensa de la entidad demandada, por cuanto se le impide oponerse a una decisión sorpresiva por parte de la judicatura, como así lo expuso el H. Consejo de estado, que determinó:

*“Salta a la vista, entonces, que **el Tribunal a quo se excedió en la sentencia de primera instancia** por cuanto decretó el pago de los perjuicios materiales y fisiológicos, perjuicios que no fueron solicitados por la parte actora en sus pretensiones –quien las limitó al pago de perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor Losada Córdoba–, **rompiendo de esta manera el principio de congruencia que debe regir en toda decisión judicial.***

“(…).

“En el presente caso concreto, la Sala encuentra que en la sentencia de primera instancia se desconoció el principio de congruencia que debe inspirar el actuar del juez en la expedición de las providencias y, vulneró, por contera, el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, pues al condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y fisiológicos se incurrió en un típico caso de fallo extra petita.”

Respecto de la pretensión VIGESIMO PRIMERA: ME OPONGO a que prospere la inaplicación por inconstitucional los decretos salariales promulgados por el Gobierno Nacional, por medio de los cuales se han ajustado las asignaciones de la Fuerza Pública, así como las normas descritas en cada una de las pretensiones llamadas dentro del presente pronunciamiento, toda vez que tal y como se expondrá en el acápite respectivo, dentro del presente proceso para el caso del demandante no se evidencia, ni reúnen los requisitos constitucionales y legales que fundamenten la excepción de inconstitucionalidad de todos los decretos atacados, pues no se avizora una vulneración actual, manifiesta y evidente de la constitución política, máxime cuando son decretos de carácter general, en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en que se debaten oficios y actos administrativos de carácter particular y concreto.

Aparte de ello, no hay pronunciamiento judicial de autoridad competente que indique inconstitucionalidad ni por el consejo de estado ni por la corte constitucional, que permitan la inaplicación de los decretos de carácter general atacados

Respecto de la pretensión VIGESIMO SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión como quiera que al no proceder condena principal respecto a la nulidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y al reconocimiento y pago de la reliquidación pretendida, no es procedente condena alguna respecto de pagos por concepto de indexación o corrección monetaria, dado que, se reitera, el reconocimiento pretendido por la accionante no es procedente en razón a la aplicación debida y correcta de las normas que giran en torno al caso en concreto.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros Fuercos Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho 1: ES CIERTO, de conformidad con la Hoja de Servicios que se aporta no solo con el expediente administrativo anexo al presente escrito.

Frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18: NO SON HECHOS, son meras apreciaciones, recuentos y transcripciones normativas efectuadas por apoderado frente a la normativa producida.

Frente al hecho 20: ES CIERTO, de conformidad con la Hoja de Servicios que se aporta no solo con el expediente administrativo anexo al presente escrito.

Frente al hecho 21: ES CIERTO, de conformidad con la Hoja de Servicios que se aporta no solo con el expediente administrativo anexo al presente escrito.

Frente al hecho 22: NO ES UN HECHO, es una mera apreciación, normativas efectuadas por apoderado frente a la normativa producida.

Frente al hecho 23: NO ME CONSTA, el hecho hace alusión a una situación ajena a la suscita y a mi representada, por lo tanto me atengo a lo que se logre demostrar a lo largo del proceso.

Frente al hecho 24: ES CIERTO, el actor peticiono ante la Entidad, situación que se demuestra con el contenido del expediente administrativo que se aporta.

Frente al hecho 25: NO ME CONSTA, el hecho hace alusión a una situación ajena a la suscita y a mi representada, por lo tanto me atengo a lo que se logre demostrar a lo largo del proceso.

Frente al hecho 26: ES CIERTO, la Entidad emitió respuesta negando, situación que fue fundada en dicho escrito tal y como se evidencia con el contenido del expediente administrativo que se aporta.

Frente al hecho 27: Es cierto de conformidad con lo que se evidencia en el escrito de demanda como anexos.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

Primera: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA POR PASIVA

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con “la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa o pasiva figuran como sujetos procesales, bien porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva)”.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros Fuercas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“(…)

*En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal,** mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas - siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.

(…)” (Negrilla y subraya fuera de texto.

Así las cosas y de conformidad con lo expresado a lo largo del presente escrito, no solo respecto de los hechos y argumentos de defensa sino también por la propia estructura del libelo demandatorio respecto de las pretensiones y lo hechos, es claro que mi representada no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que de conformidad con la jurisprudencia producida por las altas corporaciones, en especial la producida por los Tribunales Administrativos “...el alcance de la excepción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la materia...” situación que se vislumbra en el presente caso, toda vez y que como ya lo expuse, a través de los hechos relacionados en la demanda, se sostiene que, las pretensiones contendidas en declaraciones y obligaciones derivadas o emanadas por MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL respecto de los eventuales ajustes que deba efectuar, mas no son atribuibles a mi representada.

EXCEPCIÓN DE MERITO

Para el presente caso se tiene que el demandante solicita la declaratoria de nulidad del Oficio ID 627296 de fecha 21/01/2021 y en consecuencia, se reajuste y re liquide la asignación de retiro, a causa, según juicio del demandante, de “...la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos...”, lo anterior a pesar de que el acto administrativo demandado se fundamentó en las normas en que deben fundarse, de acuerdo con las pruebas recolectadas y en el marco de la constitución y la ley, y sobre el cual no se puede desvirtuar, ni hay medio de prueba pertinente para hacerlo, la legalidad, cuya presunción debe prevalecer como se demostrará en juicio



Primera: INEXISTENCIA DEL DERECHO

En un primer momento es pertinente destacar que la señora CR (r) SONIA JANETH SANCHEZ GOMEZ identificado con C.C 51.838.387, le fue reconocida asignación mensual de retiro de conformidad con los tiempos de servicios laborados en la Policía Nacional y certificado en la Hoja de servicios, a partir del 24/08/2017, dando aplicación a lo preceptuado en el Decreto 1213 de 1990, 1791 de 2001 y demás normas de carácter Especial que regulan la carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo y en goce de asignación mensual de retiro.

De otra parte el Gobierno Nacional al expedir el Decreto anual de incremento del sueldo para la Fuerza Pública, ha establecido los parámetros que rigen los reajustes de los salarios dando aplicación a la escala gradual porcentual contemplada en las normas especiales que han regulado la materia y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha venido acatando, sin que pueda variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que dichos reajustes se fundamentan en el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo al Congreso de la República, mediante ley, modificar los parámetros fijados para el aumento de las asignaciones de retiro.

Así mismo y revisado su expediente administrativo, se constató que a partir de la fecha del reconocimiento de su asignación de retiro y hasta la presente la Caja de Sueldos de Retiro ha incrementado la prestación de conformidad con los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que establecen la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto es menester precisar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto, no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, toda vez, que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma, por lo anterior se expone la tabla de aumentos con los porcentajes aplicados.

AÑOS	PORCENTAJE	DECRETO
1997	18.8%	122 de 1997
1998	17.9%	058 de 1998
1999	14.9%	062 de 1999
2000	9.2%	2724 de 2000
2001	9.0%	2737 de 2001
2002	5.9%	745 de 2002
2003	7.0%	3552 de 2003
2004	6.4%	4158 de 2004
2005	5.4%	923 de 2005
2006	5.0%	407 de 2006
2007	4.5%	1515 de 2007
2008	5.6%	673 de 2008
2009	7.6%	737 de 2009
2010	2.0%	1529 de 2010
2011	3.1%	1050 de 2011
2012	5.0 %	842 de 2012
2013	3.4 %	1017 de 2013
2014	2.9 %	187 de 2014
2015	4.6%	1028 de 2015
2016	7.7%	214 de 2016
2017	6.7%	984 de 2017
2018	5.0%	324 de 2018
2019	4.5%	1002 de 2019
2020	5.12%	318 de 2020



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



De otra parte, los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

En suma de lo expuesto es preciso destacar que al pertenecer el señor demandante a un régimen especial las asignaciones de retiro deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzca a las asignaciones pagadas a los miembros de la Policía Nacional que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado de conformidad al principio de oscilación, el cual tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y preservar el derecho a la igualdad entre miembros de la fuerza en actividad y en retiro, es por ello que el Gobierno Nacional a través de decretos fija los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad reajustando con ellos las asignaciones de retiro.

Aunado a lo anterior y en torno al tema de la Asignación Mensual de los miembros activos de la fuerza pública se tiene que:

El artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política señaló que correspondía al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, determinando el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Con base en la anterior norma se expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Ahora, luego de la expedición de la Constitución Política de 1991 y de la expedición de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional es quien expide anualmente los Decretos en los cuales señala las asignaciones salariales y prestacionales para cada uno de los miembros de la Fuerza Pública.

Posteriormente se expidió el Decreto 107 de 1996, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

Así las cosas, el Decreto 107 de 1996 estableció la escala gradual porcentual para determinar la asignación básica de los miembros activos de la Fuerza Pública, en el cual determinó que los sueldos básicos mensuales corresponderían al porcentaje señalado para cada grado, respecto de la asignación básica del grado de General y a su vez indica que esta equivaldrá a lo que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el 45% como sueldo básico y el 55% como prima de alto mando. Por lo tanto, el Gobierno Nacional anualmente expide los



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros Fuercas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



Decretos respectivos para señalar las asignaciones salariales y prestacionales de cada uno de los miembros de las Fuerzas.

Se reitera que el criterio del IPC se contempla de manera especial para calcular el monto de la asignación de retiro, haciendo referencia a que se deben tener en cuenta las “variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado”, en cambio, la asignación en actividad es la “asignación mensual”, la cual es determinada por el gobierno nacional anualmente a través de decretos.

En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a las prestaciones como la vejez - asignación de Retiro, igualmente, dichas normas consagran el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Por lo tanto, la Entidad obró dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

Si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el CONVOCANTE no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues ésta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C”, en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

“Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigirsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.”. (Negrilla fuera de texto).

Segunda: BUENA FE

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo describen entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestros Fuercos Armados, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de la CAJAJ DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

Tercera: GENERICA O INNOMINADA

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos

PETICIÓN:

Con base en los argumentos jurídicos explicados anteriormente, ruego al Honorable Despacho:





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL



PRIMERO: Reconocer personería para actual a la suscrita de conformidad con el poder que se anexa.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETESIONES DE LA DEMANDA en virtud de lo esbozado hasta el presente escrito y como consecuencia **ABSOLVER** a mi representada de cualquier tipo de condena,

TERCERO: No condenar en costas a mi representada.

3. PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante).

4. ANEXOS

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado **PARA LA DEFENSA DE CASUR**, junto con los respectivos documentos de representación.

5. NOTIFICACIONES (Núm. 4 Y Parágrafo 1 Art. 175 C.P.A.C.A.)

Para efectos de notificaciones a la suscrita, se pueden surtir en:

- Físicas: Carrera 7 No. 12 B 58
- Electrónicas: yinneth.molina577@casur.gov.co

Cordialmente,

YINNETH MOLINA GALINDO
C.C. 1.026.264.577 de Bogotá
T.P. 271.516 del C. S. de la J.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.





La seguridad
es de todos

Mindefensa

Doctor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO : 25000-23-42-000-2021-00948-00
DEMANDANTE : SONIA YANETH SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO : NACION – POLICIA NACIONAL - CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO** igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.264.577 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 271.516 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos yinamoli@gmail.com y yinneth.molina577@casur.gov.co para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

La doctora **YINNETH MOLINA GALINDO** queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,


Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:





La seguridad
es de todos

Mindefensa

YINNETH MOLINA GALINDO

CC No. 1.026.264.577 de Bogotá

T. P. No 271.516 C. S. de la Jud.

yinamoli@gmail.com

yinneth.molina577@casur.gov.co



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



590351

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202041000109793 Id: 590351
Folios: 1 Fecha: 2020-09-04 17:26:18
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE INFORMACION DOCUMENTAL
Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

LA SUSCRITA COORDINADORA (E) DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

NIT.899999073-7

CERTIFICA:

Que la servidora pública CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.768.440 de Bogotá, se encuentra vinculada con la entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, en la Planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de septiembre, a solicitud de la servidora pública, con destino a TRAMITES JUDICIALES.


ADRIANA AGUDELO PEREZ
Coordinadora Grupo de Información Documental - CASUR

**ADRIANA AGUDELO PEREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO – ENCARGADA**

Elaboró: A.A. Nohora Velásquez 
A.A. Grupo Talento Humano



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fueros Armados, con Colombia entera



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

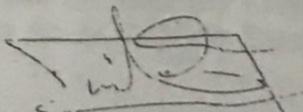
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

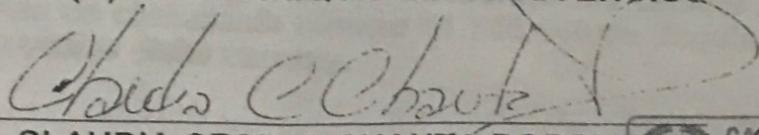
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

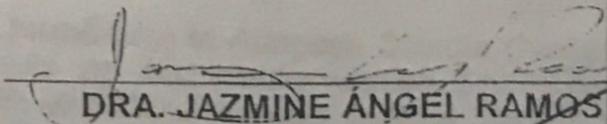
DIRECTOR GENERAL.

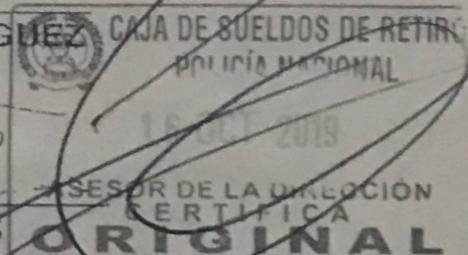

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 0114961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

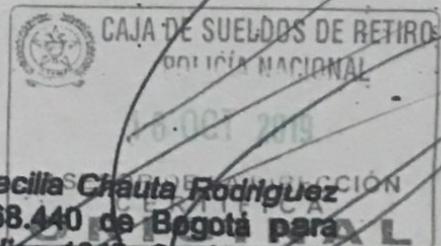
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica*, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica*, Código 1045, Grado 07, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



137-0

HOJA No. 02 de la Resolución 044961
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURÍDICA"

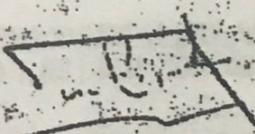
ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

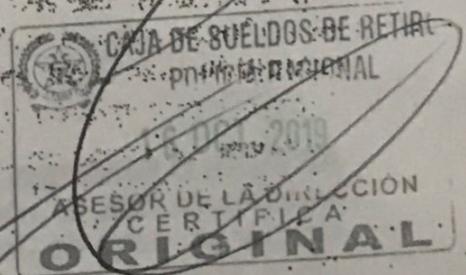
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007


Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Idadocum: 15714
Judiciorol-000111-1016009141-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

Dr. JORGE ALVARO BARRON LEZUZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESIDENTIFICADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
PARR: ABRILAN CAMILO DIAZ BARRON, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

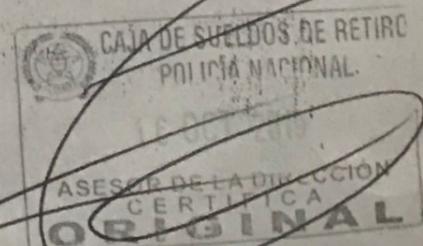
Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023 de 2023

Honorable Magistrado
CERVELEÓN PADILLA LINARES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"
E. S. D.

Proceso	25000234200020210094800
Demandante	SONIA JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

NELSON TORRES ROMERO, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.259.301 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional número 326.201 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, que se anexa y se acepta expresamente, dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."
(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Solicito se niegue en su totalidad, porque el acto administrativo Oficios No. S-2021-006405/ANOPA-GRULI - 1.10, de fecha 16 de febrero de 2021, emitido por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina, no adolece de irregularidad alguna; a través de dicho acto, lo que la entidad policial hizo fue comunicarle a la accionante que la Policía Nacional tiene un régimen especial de carrera, que en desarrollo del mismo el Gobierno Nacional ha expedido las normas por las cuales fija los salarios básicos del personal uniformado y que éste fue el que siempre se le canceló estando en servicio activo.

Es de anotar Honorables Magistrados, que las liquidación efectuada a la ex institucional en relación a los haberes salariales y prestacionales siempre fueron de conformidad con las disposiciones reglamentarias para el aumento de los salarios y prestaciones de los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional, quien se encuentra bajo un régimen especial, factores que son fijados por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, adiciona a lo anterior el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración y además, expedidos por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar, que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad, siendo de esta manera que no hay lugar a la aplicación de la norma General que establece el incremento de la escala gradual porcentual de cada año o el IPC y la norma especial a la que pertenece la accionante, pues con ello si se conllevaría a la violación del margen legal, siendo así la norma especial no género en ningún momento una pérdida al poder adquisitivo o un detrimento del patrimonio a la señora coronel en uso del buen retiro, ni en los salarios y demás retasaciones salariales que devengada en servicio activo.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, Por medio de la cual se solicita la se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento equivalente al 2.49% para el año 2004 y el equivalente al 52.2543% desde el año 2005 hasta la fecha del retiro, los cuales deben ser liquidados año a año con aplicación a la escala gradual porcentual, Me opongo a la misma pues en primera medida derivan de la pretensión primaria y como se indicó los incrementos salariales a la hoy demandante se realizaron de conformidad a la aplicación de la escala gradual presupuestal para cada año reflejadas en el índice de precios al consumidor, por el ejecutivo dentro de sus facultades legales y constitucionales por medio de los Decretos 122 de 1997, Decreto 62 de 1999, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 de 2002, Decreto 3552 de 2003 y Decreto 4158 de 2004 reglamentarios de la Ley 4ª de 1991, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...", y los que se expidieron desde el año 2005 a la fecha del retiro esto es 2017. Decretos que se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, que mencionados decretos regían la carrera a la cual la demandante era integrante, razón por la cual no se puede desconocer las normas especiales que regularon el aumento de los salarios de la actora, esto sería afectar los factores normativos, pues

mi representada solo está obligada a aplicar las disipaciones que regulan cada materia.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN QUINTA. Por medio del cual se solicita la corrija y adicione o modifique la hoja de servicios. Me opongo a la misma pues como se ha indicado no hay lugar a la declaratoria de nulidad o a un reajuste al salario que devengaba la hoy demandante Siendo de esta manera no hay lugar tampoco a la modificación o adición de algún aspecto a la hoja de servicios.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SEXTA Y SÉPTIMA, son pretensiones repetitivas ya indicadas en los numerales anteriores, de las cuales no existe lugar a una procedencia, pues como se indicó no hay lugar a un reajuste en los factores salariales y prestacionales, pues los incrementos se realizaron con base en los decretos reglamentarios año a año, siendo de esta manera que no existe viabilidad de modificar la hoja de servicio e indicar a una entidad externa la supuesta modificación.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES OCTAVO Y NOVENA, No se hará pronunciamiento en atención a que no están dirigidas contra la entidad que represento Policía Nacional, el acto administrativo solicitado sea declarado nulo no fue expedido por mi representada, lo que si causa curiosidad en la pretensión y que no entiende esta defensa es como se solicita un reajuste a una prestación desde el año 1994 a 2004 cuando mencionada prestación no había sido reconocida, recordemos que la hoy demandante adquirió el derecho en el año 2017.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DÉCIMA Y ONCE, por medio del cual se solicita se declare la pérdida de poder adquisitivo del valor consagrado como asignación básica y gastos de representación fijados a los Ministros de Despacho y sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional como consecuencia de la aplicación de los artículos 14 y 15 del Decreto 921 de junio 2 de 1992, y del artículo 2º de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 1002 de 2019 y 318 de 2020; ello, en razón a que según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992 entre otros. Me opongo a la misma pues mencionados decretos se expedieron dentro de los presupuestos procesales determinados por el gobierno nacional al incremento de los salarios y demás pretensiones en aplicación al margen constitucional y legal, ahora bien se debe identificar que tener claridad que no es lo mismo la aplicación de la escala gradual presupuestal para el régimen especial que del régimen general en el cual se basa desde el salario mínimo para cada año, y los salarios de los miembros de la fuerza pública en el caso que nos ocupa la Policía Nacional tienen un salario diferencial al del régimen general, razón por la cual no se puede determinar una pérdida del poder adquisitivo del valor, pues los beneficios y primas que reciben este grupo de personas que pertenecen a las fuerzas militares y de policía es diferencial y de mejor condición al que recibe el régimen general.

El apoderado de la parte actora desconoce las disposiciones legales que reglaban a su poderdante por pertenecer a un régimen especial y estar al servicio activo de la institución en mención, los decretos expedidos por el Gobierno Nacional N° 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, toda vez que fueron expedidos dentro de las competencias del ejecutivo

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DOCE: Se solicita se niegue en su totalidad por inexistencia del supuesto “derecho” pretendido que no hay lugar a una liquidación

de algún factor como lo pretende el actor, pues los reajustes de los salarios se dieron en aplicación a los Decretos establecidos para el régimen especial Policía Nacional expedidos por el ejecutivo, si el actor deseaba que le aplicaran el régimen general debió renunciar a su cargo y no pretender que le apliquen normas de diferentes regímenes que para el son más favorables, estos son pedimentos que pueden ser descritos de mala fe.

RESPECTO DE LA PRETENSIÓN TRECE Y CATORCE. Donde se solicita una reparación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño Mora para el demandante y su núcleo familiar. Me opongo a los mismos, en primera medida porque no existe algún sustento probatorio que demuestre que se hayan causado, no entendiéndolo esta defensa como mí representada al cumplir con la obligación de cancelar de forma oportuna y cumpliendo a cabalidad con las disposiciones legales en materia salarial y demás prestaciones sociales a la hoy actora le haya causado un supuesto daño.

Entendiéndose como daño moral: “El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”.

Por otra parte, se evidencia el desconocimiento de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado por parte del apoderado del extremo activo, teniendo en cuenta que en múltiples sentencias se ha desarrollado la teoría en relación a los perjuicios reclamados, siendo esta la oportunidad para traer a colación la sentencia de unificación proferidas por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por medio de la cual fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales – daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos de fecha septiembre 04 de 2014, por medio de la cual se establece como regla general una cuantía máxima por **DAÑO MORAL** de 100 SMLMV y como regla Excepcional en casos de evidentes violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario en una cuantía de 400 S.M.L.M.V. daños que deben ser probados, pero en el caso que nos ocupa no existe prueba siquiera sumaria en la que se evidencie el supuesto daño moral causado con la expedición de los actos administrativos acusados, por el contrario lo que se denota es una desproporción de pretensiones por la parte demandante.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES QUINCE Y DIECISÉIS: Solicito sean negadas las mismas en su totalidad. Pues el apoderado de la parte actora desconoce las disposiciones legales que normaban a su poderdante por pertenecer a un régimen especial y estar al servicio activo de la institución policial y dentro de los pedimentos realizados invoca normas que regulan situaciones jurídicas del ámbito civil y de la jurisdicción ordinaria, confundiendo sanciones por el no pago de las cesantías e indemnización por deudas monetarias, cuando dentro del presente medio no se alega que no se hayan cancelado las cesantías en las fechas determinadas por la ley y menos que mi representada tuviera una deuda con la demandante, siendo pretensiones que buscan confundir al despacho judicial que se convierten en temerarias y sin sustento probatorio alguno.

RESPECTO DE LAS PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Por medio de la cual se solicita condenar en costas y agencias en derecho. Me opongo, por cuanto la demandada

Policía Nacional ha actuado de forma diligente y oportuna; es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena Fe, Lealtad, Celeridad, Economía Procesal y Transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión propuesta por la defensa del demandado, no se demuestra que esta demandada esté o haya dilatado el proceso, solicitando de esta manera que se niegue y en su lugar se condene al accionante en costas y agencias en derecho, toda vez que inició un medio de control sin que existan fundamentos para pretender devengar más dineros por concepto de salarios y prestaciones de los recibidos.

RESPECTO DE LAS PRETENSÓN DIECISIETE: No hay lugar a su procedencia, toda vez que no existe el derecho reclamado, razón por la cual no hay lugar a pagar una sentencia dentro de los preceptos establecidos en la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DIECIOCHO Y DIECINUEVE: En las cuales se solicita pronunciarse extra y Ultra Petita. Me opongo a las mismas pues se considera un pedimento derivado de las anteriores y como ya se indicó no hay lugar a decretar alguna responsabilidad en contra de mi representada; aunado a lo anterior es preciso señalar que el derecho administrativo es rogado, situación que conlleva a que el juez debe emitir sentencia fundada con relación a los hechos, pretensiones, material probatorio y demás elementos aportados al proceso que tengan la validez suficiente soporte en derecho.

RESPECTO DE LAS PRETENSÓN VEINTE: Por medio de la cual se solicita condena en costas y agencias en derecho. Me opongo, por cuanto la demandada esto es la Policía Nacional ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena Fe, Lealtad, Celeridad, Economía Procesal y Transparencia, razones por las cuales no se explica la pretensión propuesta por la defensa del demandado, no se demuestra que esta demandada este o haya dilatado el proceso, solicitando de esta manera que se niegue y en su lugar se condene a la accionante en costas y agencias en derecho, porque inició un medio de control sin que existan fundamentos para devengar más dineros por concepto de salarios y prestaciones de los que ha percibido.

RESPECTO DE LAS PRETENSÓN VEINTIUNO: Por medio de la cual se solicita se implique a partir del 2004 los decretos salariales promulgados por el gobierno nacional por medio de los cuales se han ajustado las asignaciones de la fuerza pública, en atención a la sentencia C-931 de 2004, inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad por vía de excepción. ME OPONGO a las mismas toda vez que los decretos se encuentran en firme y nunca han tenido un control de inconstitucionalidad, que mencionados decretos eran los que regían de carrera a la cual la demandante era integrante, razón por la cual no se puede inaplicar las normas especiales que regularon el aumento de los salarios de la actora, esto sería afectar los factores normativos, pues mi representada solo está obligada a aplicar las disposiciones que regulan cada materia.

RESPECTO DE LAS PRETENSÓN VEINTIDÓS: Me opongo a la misma, toda vez que son pedimentos por fuera de un contexto normativo, las mismas están encaminadas a la pretensión principal y se pueden identificar como repetitivas dentro de todos los pedimentos elevados en el escrito de la demanda, recalcando

que la demandante siempre le fueron reajustados sus salarios de conformidad al régimen especial a la cual pertenece, siendo de esta manera que no hay lugar a la procedencia de alguna pretensión.

En relación con el reconocimiento de personería para actuar, esta defensa no se pronuncia, solicitando al honorable Magistrado se realice el estudio de la procedencia y si se cumple con las disposiciones legales.

2. SOBRE LOS HECHOS.

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

RESPECTO DEL HECHO PRIMERO: Es cierto que la demandante estuvo en servicio activo en la institución Policía Nacional pero desde el 09 de junio de 1994.

RESPECTO A LOS HECHOS SEGUNDO AL HECHO DIECIOCHO: No son hechos, son transcripciones de la Ley, Decretos expedidos por el legislador y el ejecutivo, y jurisprudencia, por medio de las cuales se ha desarrollado la regulación salarial y prestacional de los funcionarios de la fuerza pública, siendo preciso indicar a los honorables Magistrados, que mencionadas normas fueron expedidas dentro del marco constitucional, legal y reglamentario por los funcionarios competentes y que no han sido declaradas inconstitucionales o derogadas por alguna autoridad judicial u órgano constitucional; y que la interpretación que realiza el apoderado de la parte actora no corresponde a las disposiciones citadas en su escrito, pues a su poderdante siempre la institución policial le generó el incremento establecido, dentro de los decretos reglamentarios, y no existe una pérdida de la capacidad económica como lo quiere hacer ver el abogado, pues se le olvida que su poderdante pertenecía a un régimen especial.

Ahora bien, en relación con la sentencia C-931 del 29 de septiembre de dos mil catorce (2014), se ordenó el reajuste salarial de todos los servidores públicos que ostentaban una calidad de pensionados o con asignación de retiro dentro de las vigencias 1999 al 2004, pero dentro de la misma no se estableció o pronunció con relación a los que se encontraban en servicio activo, es preciso manifestar que dentro de estos años la hoy demandante se encontraba en servicio activo hasta el año 2018, razón por la cual no es procedente la aplicación de la disposición jurisprudencial de la corte constitucional, situación que conlleva nuevamente a que el apoderado incurra en una indebida interpretación de la legislación, situación que sucede igualmente con las normas en cita, siendo totalmente falso que la actora hubiera tenido una pérdida de poder adquisitivo en los ingresos salariales y prestacionales del régimen especial al que pertenecía la ex funcionaria.

Ahora bien, si la actora lo que pretendía era que se le cancelara un incremento diferente a las disposiciones legales a las cuales se obligó al ingresar a la institución y que está regida por un régimen especial, lo que debió hacer la mismo era renunciar y aspirar a un cargo en el cual se le cancelaran sus expectativas, pues como se evidencia en el mismo cuadro comparativo realizado por el apoderado dentro de su escrito de la demanda y las normas citadas, le fueron aplicadas en forma íntegra por mi representada las disposiciones legales en materia salarial y prestacional.

RESPECTO DE LOS HECHOS DIECINUEVE Y VEINTE: son ciertos, la desvinculación del servicio activo de la actora, recalando la fecha que el mismo

extremo activo indica **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (24/08/2017)** y a razón de su retiro se debía conformar la hoja de servicio tal como lo indico el escrito de la demanda.

RESPECTO DEL HECHO VEINTIUNO: Es un hecho cierto, pues a razón de la terminación de la actividad laboral y por cumplir los requisitos la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", realiza el reconocimiento de la asignación de retiro.

RESPECTO DEL HECHO VEINTIDÓS: No es cierto, que en los decretos enunciados no se hubiera determinado el incremento determinado por el ejecutivo a la hoy demandante, pues cuando perteneció al servicio activo en la institución Policía nacional se realizaron los reajustes a la escala gradual presupuestal determinada en cada año para los miembros de las fuerzas militares y la Policía Nacional, tal como lo determina la Ley 4ª de 1992.

RESPECTO DEL HECHO VEINTITRÉS: Es un hecho cierto solo en relación en la petición efectuada por la hoy actora solicitando el reajuste al objeto de la presente demanda, ahora honorable Magistrado no se entiende como solicita un reajuste o una incremento de unos factores para años 1992, 1993 y 1994 si para mencionados años la actora no laboraba o no estaba vinculada con la Policía Nacional y menos después de 27 años quiera que se le liquiden unos factores por desconocer de las normas de régimen especial a las que pertenecía.

RESPECTO A LOS VEINTICUATRO: No me constan pues son acciones adelantadas ante otra entidad que no hace parte de la estructura de mi representada la cual goza de personería jurídica.

RESPECTO DEL HECHO VEINTICINCO: Es un hecho cierto, que la institución emitiera la comunicación oficial S-2021-006405/ANOPA-GRULI- 1.10 del 16 FEB de 2021, que hoy es objeto de control judicial, la cual goza de legalidad absoluta pues fue expedida de acuerdo a la normatividad existente a la petición y por el funcionario competente, siendo de esta manera que no hay lugar a la declaratoria de nulidad.

RESPECTO A LOS VEINTISÉIS: No me constan pues son acciones adelantadas por otra entidad que no hace parte de la estructura de mí representada, entidad que goza de personería jurídica.

RESPECTO A LOS VEINTISIETE: Es un hecho que no le consta a esta defensa, pero de las pruebas allegadas con el escrito de la demanda se evidencia una radicación ante la procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo, solicitando el análisis al respectivo tramite por el honorable despacho.

3. DE LAS NORMAS VIOLADAS DE RANGO CONSTITUCIONAL

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a citas de la Constitución Política de Colombia de 1991, Leyes, Decretos y jurisprudencia, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad,

objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política” y los artículos 56 y 55 numeral 1° del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000² “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de **Oficiales**, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, normatividad aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional como lo fue la señora Coronel ® **SONIA JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ** (Demandante), razón por la cual el derecho pretendido por la accionante es inexistente para el caso en litigio, ya que para los años reclamados se encontraba en servicio activo y lo pretendido solo aplica para quienes hayan causado y obtenido asignación de retiro y/o pensión hasta el 31 de diciembre de 2004, y la accionante fue retirada del servicio activo el **VEINTICUATRENO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (24/08/2017)** una vez cumplió los tres meses de alta, tal como la misma parte actora lo indica y como se puede evidenciar en el extracto de hoja de vida y constancia laboral de la actora, esto quiere decir que a diciembre de 2004 la actora estaba al servicio activo de la Policía Nacional.

5.3 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer mayores valores por concepto de salarios a la accionante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

5.3 COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas como defensa en cada uno de los hechos y pretensiones, siendo que las mismas se convierten temerarias, no son racionales y están por fuera del contexto jurisprudencial que ha regulado la materia, recalcado honorables Magistrados de la República que la actora recibió sus reconocimientos salariales y prestacionales de conformidad con las disposiciones legales sin dejar de devengar los salarios correspondientes y con posterioridad a su retiro esto es en el año 2017 continuo recibiendo sus factores como asignación de retiro “pensión” por CASUR.

5.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito a la Honorable Magistrados de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

6 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

La señora Coronel ® **SONIA JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ** , pretende el reajuste de su asignación básica entre los años 1992 y 2004 y los salarios comprendidos en el

² ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

(...)

ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

año 2005 a la fecha del retiro esto es 2017, con aplicación de la escala gradual porcentual esto es Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante lo cual me permito manifestar que no es posible acceder a tal requerimiento; toda vez, que la mencionada para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, quien a partir del año agosto de 2017 dejó de serlo y pasó a disfrutar de su asignación de retiro, que le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años 1991, 1992, 1993, 1993, 1994, 1995, 196, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; y menos el reajuste de los salarios cuando se encontraba en servicio activo, además, es sabido, que los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993³.

Se demuestra y prueba con las documentales obrantes en el líbello, que la actora fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Decreto Número 000640 del 19 de abril de 2017; sin embargo, se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida a la demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para los años 1991 al 2004 y subsiguientes, años en los cuales la misma se encontraba en servicio activo en la Institución, siendo el caso referirme de la siguiente forma:

Inicialmente debemos ser enfáticos en expresar que la Policía Nacional siempre canceló a la ex funcionaria los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, de otra parte, **resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional**, y menos indicar que en aplicación a un principio de igualdad se le deba aplicar las normas del régimen general, pues mencionado principio es determinado para personas iguales entre iguales. No como se quiere pretender hacer ver al despacho que el régimen general es igual al régimen especial.

Es oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional.**

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

³ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales).
(...)

En desarrollo del anterior mandato, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*; precisó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijaría el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros de la Fuerza Pública establece:

(...)

Ley 4º del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial** y prestacional de: ...

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

...

ARTÍCULO 40. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 20. **el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

“**ARTÍCULO 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 20.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”.

(...)

En desarrollo de la precitada ley, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 107 de 1996, *“Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*, a través del cual se estableció:

(...)

“**ARTICULO 1º.** De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 4ª de 1992, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

OFICIALES

GENERAL	100.00%
MAYOR GENERAL	90.00%
BRIGADIER GENERAL	80.00%
CORONEL	60.00%
TENIENTE CORONEL	44.30%
MAYOR	38.60%
CAPITAN	30.50%
TENIENTE	26.70%
SUBTENIENTE	23.70%

SUBOFICIALES

SARGENTO MAYOR	26.40%
SARGENTO PRIMERO	22.60%
SARGENTO VICEPRIMERO	19.50%
SARGENTO SEGUNDO	17.90%
CABO PRIMERO	16.40%
CABO SEGUNDO	15.40%

NIVEL EJECUTIVO

COMISARIO	45.50%
SUBCOMISARIO	38.30%
INTENDENTE	33.90%
SUBINTENDENTE	26.40%
PATRULLERO	20.30%

PARAGRAFO 1. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán a la decena superior.

PARAGRAFO 2. Los tenientes primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.” (Negrillas y subrayas son del Despacho)”
(...)

De igual manera, el artículo 2 del referido decreto determinó:

(...)

“**Artículo 2o.** Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo, tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso, los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.”
(...)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Decreto 107 de 1996 estableció la escala gradual porcentual para determinar la asignación básica de los miembros activos de la Fuerza Pública, determinándose así que los sueldos básicos mensuales corresponderían al porcentaje señalado para cada grado, respecto de la asignación básica del grado de General, el cual a su vez equivaldrá a lo que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuido así: el 45% como sueldo básico y el 55% como prima de alto mando. Por lo tanto, el Gobierno Nacional anualmente expide los Decretos respectivos para señalar las asignaciones salariales y prestacionales de cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares.

Se concluye de la lectura de los anteriores apartes que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

Y que carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste en cada anualidad ha proferido los correspondientes actos administrativos (decretos) a través de los cuales ha fijado el salario de los integrantes de la fuerza pública, aumentándolos y obviamente modificándolos.

Y el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios o reajustes a los ya cancelados.

En este aparte, por ultimo necesario indicar que la pretensión encaminada a que se incremente más el salario que devengó, tomando como base el IPC de años anteriores, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se insiste, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante, lo cual sería ilegal e inclusive contraria el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo fijado salarialmente por el Gobierno Nacional.

En conclusión, no puede pretender la demandante que se incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

De otra parte, nos referiremos a las presuntas vulneraciones que citó la demandante, es así que alegó que el salario que devengó desmejoro el poder adquisitivo; tal acepción debemos rechazarla en su integridad, porque contrario a lo dicho, la verdad es que la demandante hace parte de ese pequeñísimo grupo de

personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera. Y es que, sólo basta con analizar las certificaciones salariales, para constatar el alto salario que devengó la accionante como servidora pública, el cual reitero es recibido por un grupo muy cerrado de personas en esta sociedad, no siendo así que deba aplicarse la igualdad en casos de personas que pertenecen a un régimen general.

Pero más aún, porque no decir que el salario que devengó la demandante le fue tan significativo para llevar una vida digna y prospera, que aun cuando tuvo la oportunidad de retirarse del servicio activo y empezar a devengar una asignación de retiro – pensión, cuando cumplió veinte años de actividad, decidió continuar en servicio activo por más de veintitrés años, o sea, decidió seguir devengando su abultado salario.

La parte activa también alegó que supuestamente su salario tuvo incrementos fuera de lo establecido en la ley; sobre lo anterior, debo decir que tal posición no deja de ser una mera especulación sin fundamento serio, ya que lo único acreditado en este asunto es que la demandante la Policía Nacional siempre le canceló hasta el último céntimo de lo que el Gobierno Nacional decretó como salario para los miembros de la fuerza pública, valores que valga decir son a los únicos que tuvo derecho y no a mas incrementos como se pretende ahora.

La actora también aduce que el salario que devengó lo puso en una desigualdad social, que no tiene poder adquisitivo; el anterior argumento debo calificarlo de falso, porque he de insistir que contrario a lo que se pretende hacer creer, el sujeto activo si es diferente a la gran mayoría del conglomerado social, trabajadores o pensionados, pero no porque sea inferior a ellos, todo lo contrario, es diferente porque sus ingresos tanto salariales como ahora pensionales siempre la ubicaron en una posición privilegiada, se debe insistir en que para corroborar la superioridad salarial e inclusive pensional de la demandante frente a la de aquellos con los cuales se equipara ahora, basta con mirar los ingresos que tuvo en actividad (salarios) y lo que percibe ahora como pensionada.

Por otro lado y de conformidad con el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la **PENSIÓN** y/o **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, en ningún momento señala el legislador aplicar el **Índice de Precios al Consumidor a salarios**.

Ha dicho el Consejo de Estado que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de **OSCILACIÓN** en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición de ley y precedente jurisprudencial ser reliquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte.

Es pertinente decir que la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **C-665/96, al pronunciarse sobre un aparte demandado del artículo 279 de la ley 100 de 1993**, a través del cual recuérdese se exceptúa de la aplicación del régimen general de seguridad social en materia de pensiones, a los miembros de la fuerza pública, encontró la norma acusada ajustada a la constitución, para lo cual se razonó en el sentido que:

“La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas, como así sucede, donde la inaplicabilidad del Sistema tiene fundamento en la protección y garantía de los derechos adquiridos. La norma protege son los derechos adquiridos y regulados por disposiciones especiales para quienes al momento de la vigencia de la ley se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990. En tal sentido, con respecto a los nuevos servidores, es decir, aquellos vinculados en el mismo ramo dentro de la vigencia de la norma en referencia, no se desconocen derechos adquiridos salvo lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 100 de 1993. La disposición acusada no quebranta preceptos de orden constitucional, pues el legislador está autorizado para establecer excepciones a las normas generales, atendiendo razones justificadas, que, en el caso sometido a estudio, tienen fundamento pleno en la protección de derechos adquiridos para los antiguos servidores pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

Y posteriormente, la misma Corte Constitucional en la sentencia **C-956/01 expediente D-3440, M.P:** Eduardo Montealegre Lynett, en la que se declaró exequible el aparte subrayado del artículo 279 de la ley 100 de 1993, indicó:

“La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades. De un lado, se trata de proteger derechos adquiridos (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos. Por ello esta Corporación había manifestado que “fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones”.

Lo hasta aquí traído en referencia (disposiciones legales y pronunciamientos de la Corte Constitucional) fueron fundamentos tan razonados como idóneos para que la administración se pronunciara en el sentido de negar las pretensión y que deben ser tenidas en cuenta por el honorable Tribunal para negar las misma dentro del presente medio de control.

Pronunciamientos que desde la fecha, han quedado plasmados en sin número se sentencias de diferentes Tribunales y del órgano de cierre de la juriscion contencioso administrativa Consejo de Estado, permitiéndome citar algunas de las jurisprudencias más recientes.

CONSEJO DE ESTADO.

1. SENTENCIA DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020170591902 EXPEDIENTE (3545-2021) ACTOR CLAUDIA JESÚS GUIO RIVERA, M.P RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA.
2. SENTENCIA DEL VEINTIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020180047301 EXPEDIENTE (2893-2021) ACTOR FREDDY BAQUERO BELTRÁN, M.P CARMELO PERDOMO CUÉTER.

3. SENTENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020190105901 EXPEDIENTE (1103-2021) ACTOR JOSÉ JAVIER HERRERA VELANDIA, M.P RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGA.
4. SENTENCIA DEL PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020160503901 EXPEDIENTE (4435-2019) ACTOR GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA, M.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS.
5. SENTENCIA DEL CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020190088301 EXPEDIENTE (0501-2022) ACTOR RUBÉN DARÍO CASTILLO ROJAS, M.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
6. SENTENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000234200020190090201 EXPEDIENTE (0695-2021) ACTOR OMAR EFRAIN PARDO PARDO, M.P SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.
7. SENTENCIA DEL VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EXPEDIENTE 25000234200020160480401 EXPEDIENTE 4511-2019, ACTOR SANTIAGO PARRA RUBIANO, M.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.
8. SENTENCIA DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020180100501 EXPEDIENTE (1966-2020) ACTOR HERNANDO RAFAEL TORRES LOBELO, C.P GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.
9. SENTENCIA DEL CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000-23-42-000-2018-00589-01 EXPEDIENTE (2458-2020) ACTOR JANIO LEÓN RIAÑO, M.P WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

1. SENTENCIA DEL TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000234200020190115300 HENRY RODRÍGUEZ PEÑA, M.P LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN.
2. SENTENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) RADICADO 25000234200020190142801, ADÁN LEÓN BERMÚDEZ, M.P NESTOR JAVIER CALVO CHAVEZ.
3. SENTENCIA DEL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020210057000, JUAN CARLOS LEÓN JAIME, M.P ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA.
4. SENTENCIA DEL DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020200028500, OMAR GÓMEZ LOZADA, M.P ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS.
5. SENTENCIA DEL DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) RADICADO 25000234200020190128900, OMAR GÓMEZ LOZADA, M.P NESTOR JAVIER CALVO CHAVEZ.

Precedente que puede ser estudiado por su honorable despacho, desde la página establecida por la rama judicial SAMAI - <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados> - consulta PROCESOS -RADICADO – CORPORACIÓN- BUSCAR REGISTRO (AVANZADO).

Precedente jurisprudencial por medio del cual se resolvió el mismo tema de Reliquidación asignación básica y asignación de retiro conforme a la inflación y el índice de precios al consumidor (IPC), de institucionales en servicio activo, las cuales solicito al Honorable Despacho sean tenidos en cuenta como precedente vertical y horizontal para denegar las pretensiones de la demanda.

De esta manera el reajuste a la *ESCALA GRADUAL PORCENTUAL*, con base en el IPC solo procede para las asignaciones en retiro por mandato legal y jurisprudencia con anterioridad al año 2004, no como lo pretende el apoderado de la parte actora, sin que sea dado aplicarlo para las asignaciones mensuales del personal en actividad puesto que como quedó consignado en los párrafos anteriores es el Gobierno Nacional quién tiene la facultad de establecer Los sueldos de los empleados de las fuerzas militares y en el caso especial de la Policía Nacional, sus correspondientes incrementos mediante los decretos que expida anualmente los cuales eventualmente pueden ser demandados por la actora si encuentra que los mismos violan las normas superiores, siendo así que en el caso que nos ocupa no surge el derecho al reajuste ni la modificación de la hoja de servicios para la aplicación o reconocimiento del *ESCALA GRADUAL PORCENTUAL* o IPC en la asignación básica de la época en que se encontraba en servicio activo, igualmente la demandante no desvirtuó que la entidad demandada no haya dado aplicación a los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional que fija la escala gradual y porcentual para la fuerza pública, no teniendo fundamento en la Ley 238 del 95 Norma que es aplicable a los retirados o pensionados excluidos de la aplicación de la ley 100 del 93 que concede o concedió el derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice precios al consumidor por el DANE en la forma prevista en este artículo 14.

7 PRUEBAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto que admite la demanda en contra de la Policía Nacional y otros al presente medio de control, manifiesto al Honorable Magistrado de la República que con el escrito de la demanda se allegaron las piezas procesales que componen el expediente administrativo respecto de la litis que nos convoca, se hace innecesario juntarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de la información; sin embargo, ésta defensa allega los antecedentes administrativos que se encuentran en su poder y que dieron lugar al presente medio de control, adicional a lo anterior la entidad está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena allegar otro medio probatorio, por lo cual solicito respetuosamente a su honorable despacho sean considerados los allegados con la demanda y la contestación, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

1. Copia legible del derecho de petición de fecha 28/12/2020 radicado por medio de PQRS N°. 35435-2021-0126.
2. Copia legible del oficio No. S-2021-006405/ANOPA-GRULI-1.10 del 16 de Febrero de 2021, suscrito por el Jefe Grupo Liquidación de Nomina, a través del cual se respondió el derecho de petición impetrado por el accionante.

3. Copia de la constancia laboral de la señora Coronel ® **SONIA JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51838387 en la cual se evidencia claramente la fecha de alta del accionante.
4. Copia extracto hoja de vida de la señora Coronel ® **SONIA JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51838387.
5. Copia hoja de vida o historia laboral de la señora Coronel ® **SONIA JANETH SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51838387, que contempla toda la historia laboral, que se anexa en el LINK evidenciado en el correo.

PETICIÓN

Por lo expuesto dentro del presente escrito de contestación y las pruebas allegadas al mismo, solicito muy respetuosamente a los honorables Magistrados del Tribunal de Cundinamarca, negar en su totalidad de las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente solicito sea aplicando la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de esa corporación, y de la negatoria de las mismas se condene en costas a la parte actora por el desgaste judicial y administrativo que se genera con demandas sin procedencia alguna.

PERSONERIA

Solicito al Honorable Magistrado de la República, reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

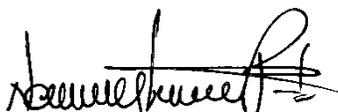
ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.
2. Acervos probatorios enunciados dentro del acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El señor Brigadier general HERNÁN ALONSO MENESES GELVES, quien representa para este caso a la Nación – Policía Nacional, y el suscrito apoderado podrán ser notificados en la secretaria de su Honorable despacho o en la carrera 59 No. 26 – 21, CAN Dirección General de la Policía Nacional o al correo electrónico: segen.tac@policia.gov.co en Bogotá D.C.

Atentamente,



NELSON TORRES ROMERO
C. C. No. 80.259.301 de Bogotá
T. P. No. 326.201 del C.S.J
Celular 3142035215

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
segen.tac@policia.gov.co
www.policia.gov.co
1DS-OF-0001
VER: 4



SC 6545-1-10-NE

SA-CER276952

CO-SC 6545-1-10-NE